



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez. Su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Jiménez Valdez, contra la sentencia civil núm. 0030-1645-2021-SSEN-0563, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada al señor José Miguel Jiménez Valdez mediante el Acto núm. 826/2023, instrumentado el doce (12) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz, especial de tránsito, de San Juan de la Maguana. De igual forma, le fue notificada mediante el Acto núm. 784/2023, instrumentado el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada sentencia fue notificada a la Junta Central Electoral, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 651/2023, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 2601/2023, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar, para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente indica lo que se transcribe a continuación: “El tribunal a-quo [SIC], incurrió en la violación del Art. 57 y 59 de la Ley 107-13, ya que estas normativas, expresa lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación (Art. 57 de la ley 107-13, del 8 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año 2013); además las personas son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo”, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie”. (sic)

De la lectura de la transcripción anterior, se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni tampoco cuales circunstancias no fueron aplicados los mandatos enunciados, de manera que de ello pueda retenerse algún vicio de ello.

Que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación procede declarar inadmisibile el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de falta de desarrollo.

Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en violación del artículo 139 de la Constitución de la República, debido a que, debieron abocarse a conocer la demanda formulada por el recurrente, apegados a los cánones legales y principios constitucionales, pues el referido artículo le impone una responsabilidad que se denomina control de legalidad de la administración pública, que obliga a los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la administración pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. En ese sentido, se observa que la interpretación de la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la ejecución y sus actos de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa está sometida al control por parte de los tribunales del orden judicial que establece el mencionado artículo 139 de la Constitución, situación que ha sido admitida por los jueces del fondo de forma concreta en la sentencia impugnada en casación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

Para apuntalar el primer y otro aspecto [sic] del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, dentro de los cuales se encuentran [...].

Continua alegando que los jueces del fondo se limitaron a enunciar textos legales, narrar los hechos y no produjo un escrito sustancioso, armónico y objetivo, que permitan convencer a los actores del proceso, de que real y efectivamente, hubo una correcta aplicación de la ley. Que no le da ningún tipo de importancia a los vicios denunciados por el recurrente, el cual fue objetivo de vulneración de derechos fundamentales, como es el derecho de elegir y ser elegido; demás [sic] de hacer gastos cuantiosos para la campaña electoral; por tanto la Junta Central Electoral por su manejo inadecuado, arbitrario y contrario a las normas legales, éticas y constitucionales le ocasionaron daños y perjuicios, materiales, psicológicos y emocionales que deben ser indemnizados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa, en el caso de responsabilidad objetiva son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) que exista un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

En ese orden, para la constatación de responsabilidad patrimonial subjetiva resulta necesario, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, la verificación de existencia de los elementos que la integran válidamente.

Sobre este aspecto, es decir, respecto del reclamo de responsabilidad realizado ante los jueces del fondo, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio, la cual alegadamente imputa a la parte hoy recurrida un manejo arbitrario y contrario a las normas legales, éticas y constitucionales, pues violentó el derecho fundamental de elegir y ser elegido respecto a las elecciones municipales celebradas el 15 de marzo de 2020, además incurrió en gastos económicos para la campaña electoral; por lo anterior solicitó ante el tribunal a quo que sea indemnizado por los daños y perjuicios morales y materiales causados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamentan en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, esto debe ser apreciada en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

El punto litigioso en cuanto a lo cuestionado es comprobar si el tribunal a quo, con las pruebas aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, se contrata que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produjera el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios; por tanto no hubo vulneración a sus derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor José Miguel Jiménez Valdez, alega, de manera principal, lo siguiente:

a. Mediante instancia contentiva de Demanda en Responsabilidad Patrimonial, el SR. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, mediante Recurso Contencioso Administrativo, demandó a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante Escrito Motivado, depositado en fecha 18 del mes de Junio del año 2021. La instancia contiene un Recurso Contencioso, en donde la parte recurrente le atribuye a la Junta Central Electoral, vía Junta Municipal Electoral, haber cometido DOLO e irregularidades, con la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despojó al SR. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, de la Candidatura a Regidor, aportándose allí como medio de pruebas, los documentos consistentes en:

- 1. Veinte y Ocho (28) boletines electorales provisionales emitidos y procesados por la Junta Central Electoral.*
- 2. Veinte y Ocho (28) boletines electorales provisionales emitidos y certificados por la Junta Central Electoral.*
- 3. Ciento Cuarenta y Cuatro (144) formularios de corrección de Actas de Regidores.*
- 4. Ciento Sesenta y Dos (162) Actas auténticas emitidas por los Colegios Electorales certificadas por el director Nacional de Elecciones, Lic. Mario Núñez.*
- 5. Ciento Sesenta y Dos (162) Actas de los Colegios Electorales del Municipio de San Juan de la Maguana, certificadas por la Oficina de libre Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE).*
- 6. Resolución sobre conocimiento y decisión de candidatos municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM).*
- 7. Resolución sobre conocimiento y decisión de candidatos municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).*
- 8. Propuestas de candidaturas municipales presentadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).*
- 9. Resultados de las Primarias simultaneas Municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM).*
- 10. Boletas de las candidaturas municipales representadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).*
- 11. Boletas de las candidaturas municipales representadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los documentos antes expuestos, no fueron ponderados por el Tribunal Superior Administrativo, ya que de haberlo hecho, este pudo haber observado, lo siguiente:

a) Que el candidato a regidor, SR. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, obtuvo la suma de 1064 votos válidos, y no la suma de 786 votos, como emitió la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, el cual formaba parte de una alianza de partidos, cuyas votaciones para el Candidato a Regidor, se observan en el siguiente cuadro:

Resultados Obtenidos por el Candidato a Regidor LIC. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ	
Partidos Políticos	Total, de votos por partido
<i>PRM</i>	679
<i>PRSC</i>	64
<i>BIS</i>	69
<i>Frente Amplio</i>	18
<i>PQDC</i>	23
<i>FP</i>	148
<i>FNP</i>	23
<i>APD</i>	16
<i>PRSD</i>	08
<i>PUN</i>	16
Total de Votos Obtenidos	1064

c. Del cuadro anterior, se puede destacar, que el SR. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, fue afectado por la Junta Municipal Electoral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Juan de la Maguana, con la cantidad de 278 votos, cuyas verificaciones y pruebas, fueron depositadas por la parte hoy recurrente, tal y como se hace constar en la misma sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, pero ninguna fueron ponderadas [sic]. La parte recurrente, quiere destacar, dentro de las diversidades de documentaciones, el depósito de 162 actas, emanadas y certificadas por la JUNTA CENTRAL ELETORAL, por el Licdo. Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones, así como 144 formularios de correcciones de actas de regidores, también certificados por la Junta Central Electoral. Las documentaciones ya enumeradas, no obstante [sic] estar depositadas ante el Tribunal Superior Administrativos [sic], no fueron ponderadas en franca violación, a los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

d. La sentencia emanada por el Tribunal Superior Administrativo, marcada con el Número. 0030-1645-SSEN-00563, de fecha 28 de Diciembre del año 202 [sic], fue objeto de un recurso de casación, por parte del hoy recurrente SR. JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ, por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por el indicado tribunal, alegando el tribunal a-quo [sic], que la sentencia emanada del Tribunal Superior Administrativo, contenía un fallo conforme a la ley y que el recurrente se limitó a enunciar articulado, sin establecer los vicios que le puedan afectar; sin embargo, el tribunal a-quo [sic], no ofrece una valoración real y total del recurso de casación planteado, ya que como podrá en su momento observar el tribunal de alzada, en sus valoraciones al respecto de este recurso, que el tribunal a-quo [sic], evadió su compromiso y obligación legal, de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en relación a la sentencia objeto del Recurso de Casación, ya que se puede observar, que la parte recurrente, en su demanda primigenia, denuncia y establece que fue víctima de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades, por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, y en la misma sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, se hace constar, el depósito de 162 actas, depositadas por la parte recurrente, y que fueron certificadas por la propia JUNTA CENTRAL ELECTORAL; pero resulta, que estas actas, no obstante haber sido certificadas por la demandada, no fueron ponderadas correctamente por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ya que estas actas arrojan un resultado de 1064 votos, y la junta cambio los resultados, otorgándole al candidato a regidor, hoy recurrente, la suma de 786 votos; lo que significa, que el agravio fue demostrado y que la Suprema Corte de Justicia, no tuteló [sic] al momento de estatuir con respecto al Recurso de Casación contra la referida sentencia, no tuteló [sic] los derechos del hoy recurrente, incurriendo en la práctica negativa de violar el Debido Proceso y Derechos Fundamentales del recurrente; los cuales están protegidos por los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, que tratan sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, motivos [sic] por el cual, la sentencia impugnada, debe ser anulada, por el Tribunal Constitucional.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor José Miguel Jiménez Valdez, solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0853, de fecha 31 de Julio del Año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales.

SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURÍDICO, la Sentencia SCJ-TS-23-0853, de fecha 31 de julio del año 2023, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que sea enviada nuevamente al tribunal que la produjo, para los fines legales correspondientes, por todas las razones y motivos anteriormente expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la recurrida, Junta Central Electoral, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 2601/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 826/2023, instrumentado el doce (12) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por Joan Manuel Mateo Berigüete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz, especial de tránsito de San Juan de la Maguana.
3. El Acto núm. 784/2023, instrumentado el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 651/2023, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán.
5. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
6. El Acto núm. 2601/2023, instrumentado el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo y la demanda en responsabilidad patrimonial incoados por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Junta Central Electoral. Mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00563, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el indicado recurso.

Inconforme con esta decisión, el señor José Miguel Jiménez Valdez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

¹ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor José Miguel Jiménez Valdez el doce (12) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la sentencia impugnada, la núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación de los derechos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva (consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al respecto aduce, de manera principal, lo siguiente:

La parte recurrente, quiere destacar, dentro de las diversidades de documentaciones, el depósito de 162 actas, emanadas y certificadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por el Licdo. Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones, así como 144 formularios de correcciones de actas de regidores, también certificados por la Junta Central Electoral. Las documentaciones ya enumeradas, no obstante [sic] estar depositadas ante el Tribunal Superior Administrativos [sic], no fueron ponderadas en franca violación, a los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, señor José Miguel Jiménez Valdez, se limita a enunciar o a hacer alegatos relativos a los hechos que sirvieron de origen a su causa (al no ser electo como regidor en las elecciones municipales del dos mil veinte (2020), a criticar a la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Administrativo, órgano que, según sus alegatos, violaron en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales. De manera particular, el recurrente imputa al Tribunal Superior Administrativo la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no haber valorado los documentos sometidos a su consideración.

9.8. Es necesario precisar, en todo caso, que a este órgano constitucional le está prohibido examinar –salvo en caso de desnaturalización o violación de las garantías fundamentales sobre el derecho a la prueba– la valoración que sobre los medios de prueba han hecho los tribunales ordinarios, sean judiciales o no, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia. Se procura así, no solo la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, sino, sobre todo, la naturaleza del recurso de revisión constitucional, mediante el cual el Tribunal Constitucional ejerce únicamente el control de la constitucionalidad de las decisiones de carácter jurisdiccional y, por tanto, el apego de esas decisiones a la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de nuestra carta sustantiva, el orden por ella establecido y la protección de los derechos fundamentales y sus garantías, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 constitucional.

9.9. En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisibles los medios invocados por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. 0030-1645-SS-EN-00563, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

9.10. En lo que respecta a la sentencia recurrida, la núm. SCJ-TS-23-0853, dicho señor no precisa cuáles fueron los agravios que esta última decisión le produjo. En efecto, no señala en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales invocados por él.

9.11. Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte inicial: *Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

9.12. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión constitucional carece de motivos, pues el señor José Miguel Jiménez Valdez no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, sino que se limita a enunciar que, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación de los derechos fundamentales consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por él, sin precisión alguna.

9.13. En casos análogos al presente recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las sentencias TC/0324/16, TC/0605/17 y TC/0024/22, en las que indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es decir, que la causal [sic] de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.14. Por último, en la Sentencia TC/0257/20, este tribunal:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

9.15. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.16. Sin embargo, en la especie resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente. Ello quiere decir que el recurrente incumplió el requisito previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Miguel Jiménez Valdez, y a la recurrida, Junta Central Electoral, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la glosa procesal del expediente, el presente conflicto se origina con un recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Junta

² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral, en razón de los resultados publicados en las elecciones municipales del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020), recurso que fue rechazado por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el señor Jiménez Valdez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0853, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), sobre la base de que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

2. Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el presente recurso de revisión, en razón de que no cumple con el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

3. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente en que *“resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente. Ello quiere decir que el recurrente incumplió el requisito previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 (...)”*⁴

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Si bien comparto la decisión adoptada por este plenario, salvo mi voto respecto a las consideraciones expresadas en el marco del examen de

⁴ Ver literal o, pág. 29 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, decretada en la especie.

5. Resulta que, en su instancia recursiva el señor José Miguel Jiménez Valdez –de forma sucinta– le imputa a la corte de casación la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, porque presuntamente no ofrece una valoración integral del recurso de casación y evadió su obligación legal de determinar si la ley fue bien o mal aplicada por el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, sostiene:

(...) sin embargo, el tribunal a-quo, no ofrece una valoración real y total del recurso de casación planteado, ya que como podrá en su momento observar el tribunal de alzada, en sus valoraciones al respecto de este recurso, que el tribunal a-quo, evadió su compromiso y obligación legal, de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en relación a la sentencia objeto del Recurso de Casación, ya que se puede observar, que la parte recurrente, en su demanda primigenia, denuncia y establece que fue víctima de irregularidades, por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, y en la misma sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, se hace constar, el depósito de 162 actas, depositadas por la parte recurrente, y que fueron certificadas por la propia JUNTA CENTRAL ELECTORAL; pero resulta, que estas actas, no obstante haber sido certificadas por la demandada, no fueron ponderadas correctamente por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ya que estas actas arrojan un resultado de 1064 votos, y la junta cambio los resultados, otorgándole al candidato a regidor, hoy recurrente, la suma de 786 votos; lo que significa, que el agravio fue demostrado y que la Suprema Corte de Justicia, no tuteló al momento de estatuir con respecto al Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación contra la referida sentencia, no tutelo los derechos del hoy recurrente, incurriendo en la práctica negativa de violar el Debido Proceso y Derechos Fundamentales del recurrente; los cuales están protegidos por los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, que tratan sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley⁵, motivos por el cual, la sentencia impugnada, debe ser anulada, por el Tribunal Constitucional... (sic)

6. Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que el recurrente indica las razones por las que a su juicio el fallo de casación vulneró en su perjuicio las garantías fundamentales antes citadas, no obstante, parte de sus argumentos refieren a la valoración específica de los hechos y de los elementos probatorios incorporados al proceso, como aquellos concernientes a las supuestas irregularidades cometidas por la Junta Central Electoral al no ponderar 162 actas que, a decir del recurrente, arrojaban un número mayor de votos del que fue publicado en su momento por el referido órgano electoral.

7. Por consiguiente, este Tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales, debió verificar si como alegaba el señor José Miguel Jiménez Valdez, la sentencia recurrida vulneró su derecho al debido proceso al no valorar de manera íntegra su recurso de casación, a pesar de las irregularidades que presuntamente fueron comprobadas y en cuyo sustento solicita la nulidad de la sentencia recurrida. En ese contexto, resulta controvertible la afirmación de este colegiado en cuanto a que el recurrente “no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia núm. SCJ-TS-23-0853”.

⁵ El subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consonancia con lo expuesto, y no obstante esta juzgadora considere improcedentes las pretensiones del recurrente, ya que en su fallo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho, al responder los medios de casación que le fueron planteados y, entre otras cuestiones, determinar que el Tribunal Superior Administrativo analizó los elementos de prueba sometidos a su consideración lo que le permitió establecer que no se configuró obligación para la administración de indemnizar al recurrente por daños y perjuicios; sin embargo, como hemos apuntado, esas pretensiones debieron ser desestimadas por este colegiado una vez examinado el fondo del recurso de revisión.

9. Cabe destacar que, en supuestos sustancialmente análogos, cuando el recurrente procura el examen de los hechos de la causa, así como la valoración concreta de los elementos probatorios incorporados al proceso, este colegiado ha rechazado tales pretensiones, declarando su imposibilidad de estatuir sobre los hechos en el escenario de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contrario a lo resuelto en esta decisión en el literal i (pág. 25) al *“declarar inadmisibles los medios invocados por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la sentencia núm. 0030-1645-SSEN-00563, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.”*

10. En efecto, ha establecido en reiterada jurisprudencia⁶ que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación y el alcance de los elementos probatorios; ya que esto corresponde exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria al examinar el fondo del asunto.

⁶ TC/0157/22 y TC/0270/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En ese sentido, la decisión incurre en una incoherencia que vulnera el principio de congruencia, ya que, no obstante haber declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de motivación adecuada de la instancia recursiva, incursiona en aspectos de fondo que refieren un pronunciamiento de rechazo más que de inadmisibilidad. En efecto, cuando este colegiado expone en el literal h (pág. 24) que

“(…) a este órgano constitucional le está prohibido examinar –salvo en caso de desnaturalización o violación de las garantías fundamentales sobre el derecho a la prueba– la valoración que sobre los medios de prueba han hecho los tribunales ordinarios, sean judiciales o no, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia. Se procura así, no sólo la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, sino, sobre todo, la naturaleza del recurso de revisión constitucional, mediante el cual el Tribunal Constitucional ejerce únicamente el control de la constitucionalidad de las decisiones de carácter jurisdiccional y, por tanto, el apego de esas decisiones a la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de nuestra Carta Sustantiva, el orden por ella establecido y la protección de los derechos fundamentales y sus garantías, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 constitucional”, está respondiendo directamente los argumentos del fondo de la problemática planteada por el recurrente, pues su principal alegato es que la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir no tuteló su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras no valorar los documentos sometidos a su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para esta juzgadora, el recurso de revisión contenía méritos suficientes para un examen de fondo, de conformidad con el proceder de esta sede constitucional entre otros, en los precedentes anteriormente citados; máxime cuando esta decisión estatuye respecto al medio de revisión propuesto por el recurrente habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) ⁷, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el análisis sobre el fondo del asunto.

13. En consecuencia, la argumentación desarrollada por la sentencia recurrida para declarar inadmisibles por intrascendente el recurso de revisión constitucional, contiene falencias que afectan la adecuada motivación del fallo, lo que no es coherente con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional⁸. En efecto, esta corporación ha establecido en la sentencia TC/0178/15 de diez (10) de julio del dos mil quince (2015), reiterado en la TC/0361/21 de seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021), que “[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.”

14. De igual modo, en la sentencia TC/0239/20 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional, en el marco específico del deber de motivar las decisiones, se ha pronunciado sobre el principio de congruencia procesal, estableciendo que:

⁷ Artículo 44. - Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.”

15. Otra destacable doctrina refiere que la *“...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación “coram partibus”⁹*. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que esta juzgadora entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución.

16. En la especie, en atención a los argumentos aducidos por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió ponderar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados.

17. En efecto, para la suscrita este colegiado debió valorar lo antes planteado al momento de ponderar las motivaciones de la instancia recursiva, tal como ha obrado en casos sustancialmente similares, por lo que el supuesto analizado

⁹ ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducía irremediablemente al examen de la pretendida violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria